

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Dirección del Personal.

Excelentísimo señor: Al Capitan general del Departamento de Cádiz digo hoy lo siguiente:

«Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 2361, de 15 del actual Setiembre, participando haber dispuesto ingrese en la caja de esa Mayoría general el donativo de la Compañía colonial americana de Sanlúcar de Barrameda á favor de los que han quedado huérfanos á consecuencia de las pérdidas ocurridas en las tripulaciones de la escuadra del Pacifico.

Este rasgo patriótico y humanitario ha merecido la gratitud de S. M., encargándome lo manifieste por conducto de V. E. á las personas que forman dicha asociación; y como no sea semejante desprendimiento el único que revele la impresion que ha producido en el país la gloria alcanzada en aquellos mares por las fuerzas navales del Estado, es la soberana voluntad que tanto la indicada suma como las demás que se dediquen por distintos medios al expresado benéfico pensamiento, se dirijan ó entreguen á este Ministerio, á fin de que, nombrada una comisión especial que entienda y distribuya los fondos con exacto cumplimiento de la intencion del donativo, pueda este tener cumplido

efecto y llegar cuanto ántes á poder de los desgraciados que, si han perdido en la citada expedicion su natural amparo en el mundo, encuentran en sus compatriotas consideraciones y socorros.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados; debiendo V. E. disponer, á los efectos que convengan, se publique en la comprensión de su mando la presente Real resolucion.»

Y de igual real real orden lo traslado á V. E. para noticia de esa Junta consultiva; añadiéndole que se ha dignado también S. M. prevenirme que esta disposicion se publique en la Gaceta oficial de Madrid, para conocimiento de cuantos se han prestado al alivio de aquellos á quienes la guerra y las dolencias adquiridas en una penosa campaña ha privado de inmediatos auxilios. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Setiembre de 1866.—J. G. de Rubalcava.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 5.

Remitido á informe del Consejo de Estado el espediente relativo á la nulidad acordada por la Diputacion de esa provincia de los acuerdos tomados por la misma en las sesiones celebradas en 10 y 11 de Abril último, aquel aito Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excelentísimo señor: La Diputacion provincial de Huelva celebró en su segunda reunion extraordinaria del corriente año dos sesiones que tuvieron efecto en los dias 10 y 11 de Abril, con asistencia del Gobernador y cuatro Diputados provinciales.

Segun las prescripciones de la ley, debe componerse aquel cuerpo de ocho

vocales, mas entonces sólo siete habian prestado juramento á consecuencia de que la misma Diputacion anuló la eleccion del que fué proclamado oportunamente en el partido judicial de Aracena, sobre lo cual existia pendiente un recurso que se resolvió despues por real órden de 23 del mismo Abril revocando el acuerdo que habia recaído sobre las acas del electo.

Habiéndose reunido de nuevo la Corporacion provincial en 6 de Agosto próximo pasado, aprobó una proposicion en que sustancialmente se le pedia declarase que no consideraba como acta de la sesion anterior el documento que en tal concepto se le habia leído, por no haber concurrido á los acuerdos á que este se referia el número de Diputados que la ley exige.

El Gobernador dió cuenta á V. E. de este suces, y más adelante ha solicitado un Diputado provincial que se desapruebe lo dicho.

En consecuencia se ha prevenido al Consejo en real órden de 28 de Agosto próximo pasado que emita su dictámen sobre el particular. La resolucion que se adopte será de suma importancia, porque si no hubiera concurrido en efecto á las sesiones de 10 y 11 de Abril el número de Diputados que se requiere para formar acuerdo, habrian de considerarse nulos todos los que tomaron que han producido ó están produciendo sus efectos, incluso el relativo á la aprobacion del reparto de contribuciones que ahora confirma la Diputacion con laudable celo, pero que no habria tenido fuerza legal en virtud de la sancion de dicho cuerpo sino por consecuencia de los reglamentos vigentes, que suplen las omisiones de las Diputaciones en materia tan grave.

Afortunadamente cree la Sección que no hay mérito para tener por ilegales los referidos actos, por más que sólo tomaran parte en ellos cuatro Diputados.

Para formar acuerdo, dice el artícu-

lo 40 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, se necesita que esté presente la mitad más uno de los Diputados; pero si bien se mira, no ha de entenderse que esta mitad más uno deba ser de los vocales que segun la ley componen cada Diputacion provincial, como pretende la de Huelva, sino de los que tengan verdaderamente el carácter de Diputados provinciales por haber sido reconocidos como tales.

Los acuerdos de las Diputaciones sobre la validez de las actas se llevan á efecto sin embargo de cualquiera reclamacion que contra ellos se haga, por disponerlo así el artículo 51 de la ley; y de consiguiente nula se considera y debió considerarse la eleccion del partido de Aracena hasta el momento en que fué comunicada á la provincia la real órden de 23 de Abril.

El electo no era Diputado provincial, y no podía contarse con existencia para computar la mayoría, como no pueden tomarse en cuenta con el mismo objeto las vacantes que existan.

Siendo, pues, siete los Diputados que en 10 y 11 de Abril estaban admitidos por la Corporacion provincial, y cuatro los que concurrieron á las sesiones, estaban facultados para deliberar, ya que no puede ponerse en duda, ni se ha puesto en verdad en el espediente, que allí donde los vocales juntos componen un número impar, la mayoría absoluta, la que hasta para constituir legalmente la Corporacion, es la mayoría mínima relativa, esto es, cuatro de siete, cinco de nueve etc., punto sobre el cual, por ser tan claro, no parece necesario insistir.

La Sección resume su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.º Habiendo concurrido á las sesiones que celebró la Diputacion provincial de Huelva en 10 y 11 de Abril de este año la mayoría de los vocales que entonces la componian, pudo tomar acuerdos, y son válidos los que adoptó si no adolecen de vicios indepen-

dientes de la supuesta infraccion del artículo 40 de la ley de 23 de Setiembre de 1863.

2.º Procedese declare nulo el acuerdo en que la misma Diputacion resolvió no aprobar el acta de la sesion anterior celebrada en el referido dia 11 de Abril »

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Agricultura.—Exposicion universal de 1867.

Excelentísimo señor: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 23 del corriente, al cual acompaña un proyecto de Instruccion sobre las formalidades que deben observarse para el nombramiento de doce artesanos que con el carácter de discípulos observadores han de auxiliar los trabajos de la Exposicion universal de Paris, S. M. ha tenido á bien aprobarle y autorizar á V. E. para que proceda al nombramiento é instalacion del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los interesados, y á todo lo demás que sea necesario hasta la formacion de las propuestas correspondientes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1866.—Orovio — Señor Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de 1867.

INSTRUCCION para proveer entre los artesanos españoles doce plazas de discípulos observadores de la Exposicion universal que se ha de celebrar en Paris el año 1867.

Artículo 1.º Se dará trabajo en la Exposicion universal de Paris de 1867 para utilidad propia y en interés del bien público, á los doce artesanos españoles que prueben más aptitud para servir las plazas de discípulos observadores á que se refiere la instruccion de 12 de Setiembre, publicada en la Gaceta de 16 del mismo.

Sus obligaciones serán:

1.º Ponerse á las órdenes de la Comision general domiciliada en Madrid, así que sean nombrados para desempeñar deberes análogos á los que se dirán respecto de la Comision de Paris, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.º Servir á las órdenes de la Comision española que ha de funcionar en Paris, en cuanto se refiera á los trabajos

de sus respectivos oficios, y á recibir, expedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los objetos con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.º Obedecer cualquiera otra disposicion del mismo origen conducente al buen servicio de la Exposicion en general y de los intereses de los expositores en particular, distinguiéndose cuanto sea dable para dar ejemplo de subordinacion y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesania, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.º Dedicarse con asiduidad y de la manera compatible con aquellos deberes á estudiar los adelantos de sus respectivas artes y oficios por el orden que se establezca con arreglo á las circunstancias.

5.º Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes, despues de abierta la Exposicion, las observaciones ó estudios á que se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:

1.º El abono de los gastos de viaje de ida y vuelta á Paris al precio de tarifa en segunda clase.

2.º El abono de 120 escudos por mensualidad vencida, á contar desde 1.º de Enero de 1867 hasta la retirada de los objetos, si antes no diesen motivo por falta de subordinacion, ú otra causa suficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despida en uso de sus atribuciones.

3.º Que se haga relacion de su comportamiento, aplicacion y aptitud en la Memoria que se publique.

Art. 2.º Los pretendientes presentarán á la Presidencia de la Comision general española, Ministerio de Fomento, las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad (lo ménos 22 años), domicilio, oficio, taller donde hubieren aprendido y maestro con quien estén trabajando en la actualidad.

Tambien se agregarán á las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados, siempre que estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.º El plazo improrogable para recibir solicitudes será el de 31 de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Los Jueces serán 15, nombrados por el Presidente de la Comision general española, es á saber: uno que será Vocal de la misma Comision, y los demás que serán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.º Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comision española, y en su defecto el Juez de mayor edad, y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus individuos.

Art. 6.º El Presidente de la Comi-

sion general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los pretendientes.

Art. 7.º El Tribunal resolverá en la primera sesion acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará á la Comision general.

Art. 8.º Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de Noviembre próximo.

Art. 9.º El Tribunal avisará con tres dias de anticipacion por medio de edictos y á domicilio de los pretendientes, en qué local, qué dia y á qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10. El pretendiente que sin alegar justa causa no se presentase á la hora señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia: si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias. No se concederán mayores prórogas.

Art. 11. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 12. El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal y bajo su vigilancia, un trozo de uno de los dibujos que hubiese presentado.

Art. 13. El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por sí mismo á su costa y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal y en el tiempo que esté fije, explicando despues en sesion pública el método que haya seguido, y satisfaciendo á todas las preguntas que sobre el objeto fabricado le dirijan los Jueces.

Art. 14. El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente á dos preguntas, una de aritmética y otra de geometría. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas á la suerte, de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieren no volverán á entrar en la urna.

Art. 15. Durante los ejercicios los Jueces tomarán sobre todos los actos de cada artesano las notas que crean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16. Terminados los ejercicios, los Jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el siguiente orden:

1.º Se determinará en votacion secreta por bolas si se aprueban los ejercicios de cada uno de los artesanos.

2.º Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que á cada pretendiente se le haya de dar en la propuesta, la cual será general, concediendo los doce primeros números á los que más se distinguen, y así sucesi-

vamente á los doce segundos y á los doce terceros.

Art. 17. En los casos de empate decidirá el Presidente del Tribunal.

Art. 18. Al dia siguiente de la formacion de la propuesta, se firmará por todos los Jueces el acta, en la cual se expresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comision general, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado firmada por todos los Vocales, y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º

Si por cualquier causa no llega á tomar posesion alguno de los artesanos que fueron nombrados, el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Madrid, 23 de Setiembre de 1866.—El Presidente de la Comision general Española, Duque de Veragua.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una don Julian Rubio Garcia, vecino de Pozo-Antiguo, provincia de Zamora, y en su nombre el doctor don Demetrio Gutierrez Santos, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Octubre de 1862, que declaró sin derecho al demandante al dominio útil que habia solicitado sobre ciertos terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que don Matías y don Julian Rubio acudieron al Gobernador de la provincia de Zamora en 2 de Junio de 1856, exponiendo que, desde antes de 1800 hasta aquella fecha, habian venido en arrendamiento sus ascendientes y los reclamantes, sin interrupcion alguna, y por mitad, de un quínon de tierras procedentes de una capellanía fundada en la parroquia de San Pedro del Olmo de la ciudad de Toro; por lo que suplicaron que se les concediese, con arreglo á la legislación vigente, el dominio útil y redencion del directo de las citadas fincas:

Que en apoyo de su pretension, presentaron varias partidas de bautismo de individuos de su familia, y una informacion judicial en la que cuatro testigos declararon que el Jerónimo García y Balbina Calvo, abuelos maternos de Julian Rubio, fueron llevadores de estas fincas desde fines del siglo anterior hasta 1834; que desde esta última fecha hasta 1848 lo fué Matías Rubio, en representacion de su hijo Julian, de menor edad; y que desde 1844, en que este se casó, llevó el mismo quignon por mitad, con su padre Matías, pagando de renta anual cada uno veinticinco fanegas de trigo y cinco de cebada.

Que el Presbítero don Eugenio Lis, como poseedor de la expresada capellanía, que sirvió de título para su ordenacion, certificó en 1836, con referencia á los asientos de su antecesor, que eran entonces llevadores de las indicadas tierras Matías Rubio y su hijo Julian, y lo habian sido sus ascendientes desde el año de 1796, pagando cincuenta fanegas de trigo y diez de cebada, sin alteracion alguna, espresando los demás hechos contenidos en la informacion testifical:

Que remitidos los antecedentes á la Superioridad, dieron su dictámen la Secretaria general del Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo; y de conformidad con estos pareceres dictó acuerdo la Junta superior de Ventas en 25 de Abril de 1862, por el cual, atendiendo á que en el año de 1800 y hasta el de 1834, el importe del arrendamiento de que se trataba excedia de los 1.100 reales, tipo marcado por la ley, desestimó la solicitud de los interesados:

Que instruidos éstos, se alzaron del precedente acuerdo, ofreciendo cumplir la prueba; y concedida la ampliacion, presentaron los recurrentes una nueva informacion de tres testigos, dos testimonios de escrituras de arrendamiento de las referidas tierras, otorgadas en los años de 1813 y 1852, y varios recibos del pago de la renta:

Que examinados estos nuevos datos, insistieron en su opinion la indicada Ase-soria general y la Direccion del ramo; y en su virtud, y de conformidad con lo propuesto por el espresado centro directivo, se dictó real orden en 27 de Octubre de 1862, por la cual, confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas, se declaró sin derecho á los reclamantes al dominio útil que pretendian:

Vista la demanda que contra la espresada real resolucion dedujo ante el Consejo de Estado don Julian Rubio García, representado por el doctor don Demetrio Gutierrez Santos, con la solicitud de que se revoque la citada real orden, denegatoria del dominio útil en favor del demandante de la primera mitad en que habia estado dividido uno de los quignones de la hacienda de que se trata:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la real orden reclamada:

Considerando, en el supuesto de que la finca de que se trata no pertenezca á capellanía colativa, y de que se haya hecho la permutacion de ella por el Diocesano; que según resulta de los datos traídos al expediente, por el quignon de tierra llevado en arrendamiento por los antecesores de don Julian Rubio García, se pagaba á principios del siglo una renta superior á la cuota fijada en la ley de 27 de Febrero de 1836, y no se ha probado legalmente la division en dos partes, de modo que se labrase y se pagara dicha renta por cada una de ellas con separacion de la otra;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, don José Antonio de Otañeta, don Serafin Estebañez Calderon, don Antonio Escudero, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarrí, don José de Sierra y Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cuelo, don Pablo Jimenez de Palacio y don José Gener,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la real orden de 27 de Octubre de 1862.

Dado en Zaránz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucíon final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certificó.

Madrid, 13 de Setiembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 1.º de Octubre*)

COMISION GENERAL ESPAÑOLA  
PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL  
DE PARIS DE 1867.

*Reseña de sus principales tareas durante el mes de la fecha, y noticias de interés general relativas á dicho concurso.*

Aprobada por S. M. la Reina (que Dios guarde) la instruccion propuesta para organizar la Comision que ha de representar en París los intereses de España y ocuparse de la calificacíon, colocacion y estudio de los productos; las corporaciones facultativas designadas en la misma han recibido encargo de proponer las ternas correspondientes para la designacion de individuos.

Ha sido tambien aprobada por S. M. la instruccion que ha de observarse para la propuesta de doce artesanos españoles que con el carácter de discípulos observadores han de pasar á París á auxiliar los trabajos de la antedicha Comision.

Se admitirán solicitudes de artesanos hasta el 31 de Octubre, con arreglo á la referida instruccion, la cual se insertará en la *Gaceta* para que produciéndose en los *Boletines oficiales* de las provincias llegue á conocimiento de todos los que se consideren en aptitud de pretender aquellas plazas.

Prorogado hasta el 15 de Octubre el término para la presentacion de objetos ante las Comisiones provinciales que presiden los señores Gobernadores, la segunda quincena de Octubre se empleará por dichas Comisiones en aprobar lo que consideren admisible (sin perjuicio de las reservas establecidas para la admision definitiva), y en revisar y organizar las relaciones é índices para enviarlos á Madrid al mismo tiempo que los objetos antes del 10 de Noviembre.

Concedido el local del *Casino*, que tiene puertas á la calle de su nombre, á la de Embajadores y á la Ronda, con el fin de calificar y ordenar los objetos que deben reunirse en Madrid, se están haciendo las reparaciones precisas en los edificios; se ha solicitado el auxilio del cuerpo de la Guardia civil para la debida custodia, y entre otras protecciones la facilidad compatible con los intereses generales y municipales respecto á la libre entrada y salida de los productos destinados á la Exposicion: el servicio de recepcion de objetos procedentes de las provincias es de creerse que se halle organizado el 15 de Octubre: para la reunion de los de Madrid y su provincia la Comision respectiva debe adoptar las medidas que estime oportunas, y entregarlos colectivamente á la Comision general en el referido sitio del *Casino*.

La mayor parte de las Comisiones provinciales por conducto de sus Presidentes los señores Gobernadores, han manifestado que se ocupan sin tregua de corresponder á los deseos de la Comision, excitando á cuantas corporaciones y particulares consideren que pueden corresponder al brillo de la seccion española. Esto, unido á la iniciativa de las personas de alta gerarquía que poseen objetos preciosos en la historia del arte y de los artistas é industriales que estiman en mucho, así el nombre del país como su fama propia, hace presumir que el éxito será completamente satisfactorio.

Procurando la Comision general española al mejor servicio de los trasportes, y á la vez toda la economia posible en los gastos; se ha dirigido á las empresas, y muy especialmente á los Consejos de Administracion de las compañías de caminos de hierro, en solicitud de que dispensen la preferencia y proteccion que permitan sus intereses á la conduccion de objetos, rebajando las tarifas por lo ménos al tipo que lo han hecho las compañías francesas. Las contestaciones recibidas hasta ahora no pueden ser ni más patrióticas ni más deferentes, y las Comisiones provinciales deberán cuidar de que se apliquen las rebajas acordadas; sea que el Estado

deba satisfacer los gastos, sea que corresponda hacerlo á las Diputaciones provinciales, por haberse impuesto este pequeño sacrificio en alivio de los muchos que han de originarse al Estado.

Madrid, 30 de Setiembre de 1866.— El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE LA  
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

*De orden de S. A. la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha comunicado á la Regencia de esta Audiencia, para su cumplimiento, la real orden que sigue:*

«Ministerio de Gracia y Justicia.— Con fecha 9 de Julio último se dijo al señor Ministro de Estado lo siguiente:— En el Juzgado de Olivenza se han seguido dos causas criminales al portugués Antonio Pedro Rosado, actualmente preso en la cárcel de Villaviciosa, segun manifiesta la Audiencia de Cáceres, la una sobre aprehension de una ganzúa y robo de dos caballerías menores y la otra sobre fuga que ejecutó de la espresada cárcel de Olivenza; y no pudiéndose reclamar la estradicion de dicho reo por ser súbdito de la Nacion en que se halla refugiado, S. M. ha tenido á bien mandar, con el objeto de que no queden impunes los mencionados delitos, que se remita á V. E., como de real orden lo ejecuto, el testimonio de los cargos que en ámbos procesos resultan contra el espresado reo; á fin de que pasándolo al Gobierno portugués, éste someta al Rosado á la accion de sus Tribunales, y asimismo que en tiempo oportuno se sirva V. E. facilitar á esta Secretaria del despacho un certificado del fallo que recaiga.—Lo que de real orden traslado á V. S. en contestacion á la comunicacion de 9 de Febrero y 3 de Marzo anteriores; advirtiendo á V. S. que la resolucíon adoptada respecto á Rosado, está conforme con lo dispuesto por regia general para los portugueses que despues de haber cometido algun delito en nuestro país, se refugiaron al suyo, cuyo Gobierno no quiere entregar sus propios súbditos para que sean castigados por Tribunales de otra Nacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1846.— Está rubricada.—Es copia.—El Subsecretario.—Hay una rúbrica.—Es copia de un original, de que yo el infrascrito Vice-Secretario del Tribunal Supremo de Justicia, certifico.—Madrid 27 de Setiembre de 1866.—Hermenegildo María Ruiz.»

*Y el ilustrisimo señor Regente ha acordado se circule en los Boletines oficiales, para conocimiento de todos los Jueces de primera instancia del territorio, á fin de que en lo sucesivo se atemperen á sus disposiciones en casos de igual naturaleza.*

Valladolid, 28 de Setiembre de 1866.— Por orden de S. S. I., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera de la real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuacion la lista de las Escuelas vacantes en las provincias del distrito.

PROVINCIA DE AVILA.

Elementales completas que se proveerán por oposicion.—De niños.

Las de Piedralabes y Rasueros, dotadas con 330 escudos; esta última de nueva creacion.

Incompletas de provision ordinaria De niños.

La de Nava del Barco, con 200 escudos; Llanos y Tornillar, con 130; El Oso, con 160.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Elemental de niñas que se proveerá por concurso extraordinario.

La de Cespedosa, dotada con 220 escudos.

De provision ordinaria.—Elementales de niñas.

Las de Berrocal de Salvatierra, Sanchoello y los Santos, con 166 escudos 600 milésimas cada una.

Incompletas de niños

Herguijuela de Ciudad-Rodrigo, con 180 escudos.

Monterrubio de Salvatierra, con 140 escudos.

Cerezal de Puertas, Pocilgas, Puebla de San Medel, Val de la Matanza, Valdelagebe, Valdehijaderos, Gejudo del Barro, Moscosa, Pelarrodriguez, Valejo, Carrascal de Barrigas, Castellanos de Villiguera, Santa María del Llano, Gomeciego y Villargordo, con 100 escudos cada una.

Todas las anteriores Escuelas tienen además los emolumentos de ley.

Las oposiciones en las provincia de Avila tendrán lugar en el próximo mes de Octubre en los dias que designe la Junta de Instrucción pública. Serán objeto tambien de la oposicion todas las Escuelas que vacaran en la provincia de Avila durante el plazo del presente edicto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la respectiva Junta provincial por término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio, cuyo plazo terminará tres dias antes para las de oposicion.

A las solicitudes deben acompañar el título profesional ó testimonio del mismo, relacion de méritos y servicios y certificación de buena conducta autorizada por el señor Cura párroco y Alcalde del domicilio.

Salamanca, 30 de Setiembre de 1866. —El Rector, Simon Alonso Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Marrón, Escribano por S. M. (Q. D. G.), público y uno de los

de este Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fé: Que á instancia de Pablo García García, vecino de Morerueta de Távara, se ha seguido en este Tribunal expediente sobre que se le declare pobre para litigar, en el cual se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis; el señor don Miguel Lama, Juez de primera instancia, en el incidente promovido por Pablo García y García, vecino de Morerueta de Távara, sobre que se le declare pobre para litigar con Antonio Fernandez, su convecino, representado el primero por el Procurador don Máximo Mato, y el segundo por su ausencia y rebeldía por los estrados del Tribunal, habiendo sido tambien parte el Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas.

Visto: y Resultando que habiendo acudido el actor á este Juzgado esponiendo tener que litigar con Antonio Fernandez, sobre una tierra sita en su mismo pueblo, y que carecia de bienes de fortuna para sufragar los gastos del juicio, pidió se le declarase pobre á dicho efecto.

Resultando que comunicado traslado al Fernandez, Promotor fiscal y Administrador de Rentas, no se presentó á contestar el primero, por lo que se le acusó la rebeldía, y los segundos no se opusieron á la declaracion solicitada, recibiendo el incidente á prueba.

Resultando que Pablo Garcia probó con tres testigos contestes, que vive exclusivamente de un jornal eventual y del producto de una tierra arrendada, producto de cuatro fanegas de trigo.

Considerando que en su consecuencia se halla comprendido en los casos primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que unidos se encuentren en el periodo final del ciento ochenta y tres.

Vistos los artículos citados,

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Pablo García y García, y en su consecuencia mandar y mando se le oiga como tal en el papel su clase, y que se le defienda por Procurador y Abogado sin exijirsele honorarios ni derechos de ninguna clase, y declarándole tambien con derecho á todas las demás prerogativas que en tal concepto le conceden las leyes.

Así por esta sentencia definitiva que se notificará en estrados por lo que hace al Antonio Fernandez, y publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo praveo y firmo.—Miguel Lama.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el señor don Miguel Lama, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido, en la audiencia pública de este dia veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ante mí, Manuel Marrón.

Concuerda á la letra con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, á que me refiero. Y para que conste, estiendo el presente que

signo y firmó en Alcañices á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Marrón.

Don Cándido Montero, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

En el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado por el Procurador don Leon Pesquero en nombre de don Bartolomé Santiago, vecino de la Nava del Rey, contra Juan Santiago Vega, vecino de Villardociervos, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, en reclamacion de novecientos dos reales, ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la Puebla de Sanabria á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, don Cándido Montero, Juez de primera instancia del partido, en el pleito entre partes de la una don Bartolomé Santiago con su Procurador don Leon Pesquero, y de la otra Juan Santiago Vega, y en su ausencia y rebeldía, los estrados del Juzgado.

Resultando que demandado en acto de conciliacion el referido Vega, por la cantidad de novecientos dos reales, confesó en dicho acto ser cierta la deuda reclamada por el demandante don Bartolomé, pero que carecia de metálico para solventarla: que en su consecuencia, entabló la correspondiente demanda el último, acompañándola de un documento privado en que constaba dicha deuda, y que ántes de darse cuenta de ella abonó el demandado cuatrocientos reales al Procurador del demandante, obligándose á pagar el resto con las costas en un nuevo plazo convenido entre los dos.

Resultando que transcurrido este último plazo sin cumplimiento de lo estipulado, se dió cuenta de la demanda acompañada de nuevo escrito con la conciliacion y documento expresado, continuándose el pleito en rebeldía del demandado y habiéndose compulsado en el testimonio de prueba el certificado de la conciliacion y cotejado con firmas indubitadas del deudor, así la que contenia el documento ántes referido, como la de otro tambien privado en que se hacia constar la entrega de cuatrocientos reales al Procurador del demandante y concesion por este de nueva espera.

Considerando que por tanto se halla justificada la deuda y transcurridos los plazos que debió solventarla.

Fallo debia condenar como condeno al expresado Juan Santiago en el pago de los novecientos dos reales demandados con las costas de este pleito, abonándole en cuenta los cuatrocientos reales entregados al Procurador del demandante.

Así por esta su sentencia definitiva que además de notificarse en estrados y por edictos respecto del ausente se publique en el Boletín oficial de la provincia, lo acordó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Cándido Montero.—Ante mí, Andrés Sagrario.

Puebla de Sanabria, seis de Setiembre

de mil ochocientos sesenta y seis.—Cándido Montero.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

Libros de cuentas, é instrucción primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

Estuches de matemáticas.

Bases y Tarifas de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixa y Rabasó.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial, por don Eusebio Freixa y Rabasó.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Guía de consumos.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Manual de telegrafia eléctrica.

Guía de quintas.

Código penal.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.